

de 1740. se declaró por punto general, que se debén admitir y admiten los grados de segunda Suplicacion que se interpusieren à la Real Persona, de las Sentencias que causasen executoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, según està resuelto y declarado para con los demás de la Corona de Aragon, en los casos en que según la Ley de Segovia y sus Declaratorias se puede introducir, y debe admitirse; y en los que no huviere lugar à este remedio conforme à dicha Ley, y queda libre y salvo à las Partes el Recurso de injusticia notoria de dichas Sentencias al

TITULO XXI.

DE LAS ENTREGAS Y EXECUCIONES de Contratos, Sentencias, Confesiones, y Conocimientos, y de los Executores de ellas.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

188. **C**ontra obligacion, contrato, Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, declaracion de

Consejo, según su Auto Acordado, y como se practica en todos los Tribunales de estos Reynos (10).

§. III. De las Resoluciones posteriores.

187. **E**N Real Cedula de 28. de Junio de 1770. ya expuesta al tit. 55. tom. 6. lib. 2. de la Recop. entre otras cosas que manda observar, se abolieron las Visitas de Ceremonia que à los señores Oidores se hacian por los Litigantes para suplicar de sus Sentencias.

la Parte, Compromiso, Papel, ù otra qualesquier Escritura que tenga aparejada execucion, no se admite ni recibe para estorvarla, mas defensa ni excepcion, que la paga del deudor,

deudor, promesa ò pacto de no pedirla, ò la de falsedad, ò usuraria, ò de temor ò de fuerza, ò Escritura contra aquella por la qual se le executa: y si otra cosa se alega, no debe oírse, ni aprovechar; y el Juez conforme à la Ley està obligado à proceder à la execucion, y efectuarla sin dilacion alguna (1).
189. Para alegar y probar las excepciones, concede la Ley diez dias, en los quales el deudor executado debe proponerlas y justificarlas; y no lo haciendo en ellos, se ha de proseguir en la execucion: Pero si intenta probar acreditar con testigos las que tuviere, ha de nombrarlos, y señalar el lugar de su vecindario: Si residen en la jurisdiccion del Juzgado, los ha de presentar dentro de los diez dias: si fuera, pero de Puertos acá, se le puede conceder un mes: si de Puertos allá, dos meses: y si en Roma, París, Jerusalem, ù otras partes fuera del Reyno, seis meses con la misma suspension: Pero en estos casos, si los alega y pide sus terminos, se le conceden, pagando al Acreedor antes, y obligandose este con

fianza à restituir lo que le diese, con el doblo por pena en nombre de intereses, si justificaca tenerle hecho el pago, ò excepcion que le excuse de hacerlo: y al Reo se le manda afianzar tambien de que si no justifica la excepcion en los plazos que pide, y se le permiten, ha de pagar otro tanto como lo que tenga pagado, la mitad para aquel contra quien maliciosamente excepcionò, y la otra mitad para reparos de murros, ò cosas pias ò publicas, donde el Juez viere que es más necesario (2).

190. Los diez dias que para alegar, poner las excepciones, y justificarlas, permite la Ley al Reo deudor executado, corren desde aquel en que se hiciere la oposicion à la execucion; y no haciendo en ellos la Justificacion que las acredite de legitimas y verdaderas, pasados los diez dias, debe darse la Sentencia de Remate, y ejecutarla sin embargo de qualesquiera apelacion en la forma ordinaria, afianzando el Acreedor conforme à la Ley de Toledo (3).

191. Se despacha execucion

cion de Sentencia Arbitral, presentandose el Compromiso y la Sentencia signada de Escribano publico, resultando que fue dada en el termino del Compromiso, y sobre las cosas comprometidas; y haciendo que quede satisfecho de lo mandado en la Sentencia Arbitral, aquel à cuyo favor fue pronunciada, se entiende otorgando fianza de restituir todo lo que se le entregare, en caso de que por Juez competente y Superior se revocase: La Sentencia Arbitral puede ser confirmada por el Juez inferior Ordinario ò por el Superior, como lo es la Audiencia, Chancilleria, ò Consejo: Si alguna parte reclamare de ella alegando de nulidad, ú otro recurso, se ha de atender à si la confirmacion la tiene de la Real Audiencia; y en este caso no hay mas Suplicacion, ni nulidad, ni otro recurso: Si es de el inferior se puede apelar à la Real Audiencia, y si alli se confirma no hay mas grado; pero si se revoca se puede suplicar para ante los mismos Oidores, quedando en su fuerza la execucion, hasta que se de la Sentencia de Reyista (4).

192. La confesion del Deudor, el reconocimiento de obligacion, ò vale, y la declaracion judicial, uno, y otro hecho ante Juez competente, trae aparejada execucion, como la Escritura pública la trae por sí estando otorgada en pública forma (5). Y se pueden hacer los tales reconocimientos ante los mismos Jueces, jurando el Deudor segun derecho, ò con comision suya ante los Alguaciles, y Escribanos à quienes se les quisiere dar; y hecho proveer (6). O à prevencion si resulta en el mismo Auto, que se dá para las declaraciones, y reconocimientos à fin de obviar alguna ocultacion, en interin que se dá cuenta al Juez de la Causa.

193. La execucion se traba por el principal de la deuda, decima, y costas, donde huviere la costumbre de la decima, y donde no por solo el principal, y costas; su traba se empieza por los muebles, y no bastando, por los raizes: y de unos, y otros se hace Inventario por los Alguaciles à quien se comete, y se ponen en otra persona en calidad de Deposito por

por ante Escribano; y los derechos que à estos Ministros inferiores se les paga por estas diligencias, son los que conforme à Arancel les estuvieren señalados (7). Mas adelante puede verse la exposicion de la Ley 19. para la formalidad de Traba, y Prision, &c. n. 203.

194. Por la execucion contra Deudores de Rentas Reales, señaló la Ley en lo antiguo al Alguacil que la trababa treinta maravedis al millar del total porque se hacia (8). Al presente se observa el Arancel Real que se formò, y mandò guardar por S. M. y Señores del Consejo de Hacienda, en Real Cedula de 24. de Agosto de 1765. que à la letra puede verse en el Tom. 3. cap. 2. §. 5. num. 163.

195. Los derechos de execucion, y decima solo se llevan del tanto liquido, por el qual se executa, y está por pagar al Acreedor executante (9). A los Alguaciles de Sevilla les concedia la Ley del año de 1409. por las entregas, y execuciones, la veintena parte de lo que executaban, que eran cinquenta maravedis al millar (10). Al pre-

sente se rigen por el Arancel Real.

196. Llevando salario los Alguaciles, y Executores, que salen con Comision à trabar execuciones, no pueden percibir otros derechos; pero las Justicias Ordinarias, que con Comision hicieron execuciones, llevan los derechos ordinarios, que conforme al Arancel les corresponden: y lo mismo quando por sí las traban en sus respectivas Jurisdicciones à instancia de Acreedores (11).

197. Por la Pragmatica de 13. de Mayo de 1503. se abolieron, y prohibieron los derechos, que llamaban de Meajas, y se mandò, que ni Justicias, ni Alguaciles, ni personas algunas de estos Dominios los pudiesen percibir por ningun Acto Judicial, pena de restitution con el quatro tanto; y de suspension de oficio por un año à la primera vez; por la segunda doble; y por la tercera privacion de oficio, è inhabil para obtener otro (12).

198. En los casos en que es preciso trabar execucion fuera del Pueblo del Juzgado donde se pide, se comete à las

Justicias Ordinarias, no havien- do tan justas Causas, que sea preciso embiar Executores, y aun à estos siendo para debitos Reales previene la Ley, que se acompañen con el Alcalde de la Villa, Ciudad, ò Lugar donde huviere de trabarse (13).

199. Sin Mandamiento de Justicia no se puede trabar execucion, y para hacerla un Executor con Comision por Rentas Reales, debe tomar su cumplimiento en qualquier Lugar que sea (14).

200. En las Chancillerias, y Audiencias se cometen à los Alguaciles de ellas, como se practica en esta Corte, y en los Oficios de Provincia, y siendo para parte à fuera à las Justicias Ordinarias, havendolas (15).

201. Por las deudas de los Pueblos no se puede trabar execucion en el Trigo, ò Pan del Posito (16).

202. Los Mandamientos, que expiden los Jueces para trabar execucion, se entregan à las Partes executantes, y estas al Alguacil que quieren (17). Y no haviendo mas que uno, el Executante se lo entrega por sí quando le conviene: si librado y

entregado el Mandamiento, sin hacerse la execucion, pagare el Deudor, no se efectua, ni se llevan derechos algunos mas de los respectivos al Mandamiento, y trabajo hecho (18).

203. Para expedir la execucion en virtud de instrumento, que la trae aparejada, y trabarla, no se cita al que se ha de executar, ni quando la execucion se provee en otra manera conforme à derecho: el modo de hacerla es tener presente la quantia, por la qual se ha de trabar, y dár principio à la execucion por los bienes muebles, à falta de ellos en raices, con fianzas de saneamiento, que el Executado ha de dár en el Acto de la traba; no dandolas, se le pone preso; si por su calidad, y circunstancias no goza Privilegio para no serlo por deudas: siendo en muebles, se dán los Pregones por nueve dias para su venta, de tres en tres dias cada uno: siendo en raices se dán los dichos Pregones por el termino de veinte y siete dias, de nueve en nueve dias cada Pregon: dados estos Pregones, dice la Ley, que se cite de remate al Deudor executado. El

estilo, y practica conforme à la de todos los Tribunales, es luego que está evacuada la traba, y execucion, inventariados los bienes, y puestos en un Depositario, que se obliga à tenerlos à Ley de Deposito, y à disposicion del Juez que lo ha mandado, notificar, ò hacer saber su estado de la execucion al executado en su persona, si puede ser hallado, ò en su casa à su muger, ò hijos, ò criados si los tuviere, y si no à los vecinos mas cercanos. En esta diligencia se ha introducido la practica de preguntar al Reo executado, si quiere, ò no que se den los Pregones; y como es materialidad que puede dispensarse, sin viciar la execucion, en que no hacen falta, y se ahorran los derechos de su publicacion, regularmente responden que no se den, ò por dados, con la protesta de usar de su termino: La citacion de remate debe hacerse fenecido el de los Pregones, y desde ella dentro de tres dias oponerse el Executado, proponiendo las excepciones legitimas que tuviere; en la inteligencia, de que desde el dia en

que se opone, ò presenta la oposicion por escrito, corren los diez dias de la Ley, si la hizo dentro de los tres que esta le concede despues de la citacion: y no resultando así del Proceso, debe el Juez desde luego pronunciar la Sentencia de Remate, mandando continuar la tranza, y hacer el pago al Executante, dando este fianzas conforme à la Ley de Toledo, sin embargo de qualesquiera Apelacion (19). En quanto à la formalidad para sustanciar el juicio se debe guardar el estilo del Tribunal: y si hecha la oposicion se dà traslado al Executante, y con lo que este dice, ò antes, se encargan los diez dias de la Ley para alegar, y justificar las excepciones, corren los dichos diez dias desde aquel en que se notifica el Auto de encargo: pasados, se há la Causa por conclusa, y citadas las Partes, ò se señala dia para la Vista, pidiendolo alguna, ò se lleva al Juez el Proceso para dar la Sentencia de Remate, ò la que procediese; pues si el Executado ha probado bien sus excepciones, se declara no haver lugar à ellas

ò convirtiendo el juicio en ordinario, se recibe á prueba en lugar de la citada Sentencia, que es la comun pretension de los Executados, quando la deuda es cierta, y en el termino de los diez dias no hicieron justificacion alguna de las que á su defensa convenian.

204. Contra los que renunciando su fuero, y Domicilio se someten en Escritura pública á la de los Alcaldes de Corte, Audiencias, y Chancillerías, puede qualesquiera ante quien se pidiere execucion, trabarla en la persona, y bienes del Deudor, estando dentro de las cinco leguas de su Jurisdiccion; y por Requiritoria en los demás bienes que tuviere fuera, dirigida á la Justicia del Pueblo donde existieren, sin embiar Executor. En los casos en que la sumision fuere á los Presidentes, y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias de todo el Reyno, inclusa la de Sevilla, y Galicia, con clausula de consentimiento, para que á su costa se pueda embiar con salario, y dias, Executor á cumplir, y efectuar la obligacion; si los que esto hicieron fueren tales, que por caso de Corte puedan ser reconvenidos en primera Instancia en aquellos Tribunales Superiores de Provincia, pidiendolo el Acreedor, pueden embiar Executor del modo que estuviere estipulado conforme á la Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe II. de 20. de Febrero de 1573. (20).

205. Pagando el Deudor dentro del dia natural en que se le huviere trabado la Execucion, no debe cobrarse la decima: á este fin manda la Ley, que el Escribano de la Causa, ò diligencia sienta la hora en que hizo la traba (21). Ni tampoco mostrando contento, ò Carta de Pago del Executante dentro de 24. horas (22). Tambien se escusa de pagar la decima, depositando todo lo que debe en el mismo termino de las 24. horas, en el Juzgado por donde se le manda executar (23). Y por la Pragmatica del Señor Don Phelipe III. de 21. de Junio de 1619. que es la Ley 30. del tit. 21. lib. 4. de la Recop. está mandado, que no se pueda llevar decima de ningunas Execuciones, sin que

que pasen primero setenta y dos horas despues que se trabaron (30).

206. La liquidacion de cuentas, ò parecer de Contadores conformes, nombrados por las Partes, y aprobada en la forma ordinaria por el Juez, trae aparejada execucion, y se manda hacer, y executa sin embargo de Apelacion (24).

207. Los Labradores que por sus personas, ò Criados labraren, no pueden ser executados por deudas en sus Bueyes, Mulas, ni otras Bestias de arar; ni en los aperos, ni aparejos, ni en los sembrados, ni barbechos, en ningun tiempo del año, excepto quando la deuda se debe á S. M. por Pechos, ò Reales derechos; ò por las Rentas del dueño cuyas fueren las heredades que labraren, ò por lo que el tal Señor ò Dueño les huviere prestado, ò socorrido para la dicha Labranza; en los cuales tres casos se les puede trabar la execucion, dexandoles un par de Bueyes, ó de Mulas, ó de otras Bestias con los Aperos correspondientes, y no en otro alguno: gozan el Privilegio de

no ser presos por deudas, con los demás que en el Tomo I. se explican al cap. 3. num. 101. y 102. y en el Tomo IV. letra L. verbo *Labradores*, num. 1. y 2. en observancia de la Real Pragmatica de 9. de Marzo de 1594. (25).

208. Por los Diezmos, y Rentas Eclesiasticas pueden, y deben ser executados los Labradores, segun la declaracion que de la Pragmatica citada hizo la Ley posterior (26).

209. En las Cortes de Madrid del año de 1593. se estableció Ley, para que á las personas que tengan armas, así de á cavallo, como de Infantería, no se les trabe execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes con que pagar (27).

210. Gozan los Labradores el Privilegio de no poder renunciar su fuero, y de no poder ser fiadores de otras personas, no siendo de un Labrador para con otro; y si otorgasen fianzas en otra manera, son nulas, conforme á otra declaracion de la referida Pragmatica, que posteriormente se hizo en el año de 1619. (28).

Y se les concede à dichos Labradores, para alentarlos al fomento, y crianza de Ganados, y dar mas fertilidad à las tierras, que quando en ellos se les execute, sea reservandoles cien cabezas, si la execucion no fuere por Diezmos, ó por sustento del mismo Ganado (29).

211. El Señor Don Phelipe IV. en los Capítulos de Reformation de la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. mandó por regla general, que ningun Consejo, Tribunal, Chancillería, Audiencia, Universidad, ni Comunidad, ni otra alguna persona particular, no pueda embiar, ni embien à Ciudad, Villa, ni Lugar de estos Reynos; ningun Juez de Comision, ni Executor à costa de las Partes, contra lo dispuesto en la Ley acerca de esto establecida, sino es que se de à las Justicias Ordinarias de las respectivas Jurisdicciones, à excepcion de aquellos casos en que sea indispensable, ó muy conveniente embiar otra persona à la execucion de lo que legitimamente estuviere determinado, que muy por menor

se exponen en la misma Ley (31); à que me refiero.

212. El propio Soberano ordenó, que en la Corte, y Ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla, y la Coruña, los Mandamientos de Execucion que se proveyeran diariamente, se entregasen al Repartidor que huviera nombrado, y este por su turno los entregara à los Alguaciles, à fin de que con igualdad lograsen el fruto de sus officios, previniendo en quanto fuera posible los inconvenientes (32).

§. II. De los Autos Acordados.

213. **L**A liquidacion, ó parecer de los Contadores nombrados por las Partes, aun en el caso de ser el uno nombrado por el Juez en Rebeldía de alguna, tiene aparejada execucion; y se executa constando que se le notificó, para que nombrase, y no lo hizo (1). Bien entendido, que los Contadores de Cuentas, y Particiones, en qualquiera parte que fueren nombrados para ellas, han de jurar no recibir de los Interesados cosa alguna, an-

antes, ni despues de hacerlas, y de cumplir bien, y fielmente en su officio; pena de ser castigadas conforme à Derecho (4). A qualesquier personas que debieren trigo, ó dinero al Posito, aunque uno y otro se les haya entregado con licencia del Consejo, pasado el plazo de su obligacion, se les puede poner presas, y tambien à sus fiadores en qualesquier tiempo del año no pagando (2). Sin que por el Privilegio de Labradores puedan libertarse, por estar limitado, y no ser estensivo à este caso.

214. Las Audiencias formales contra los Pueblos por debitos Reales no se despachan, mientras la deuda no llegue à un quento, ó millon de maravedis; y solo si Executor con quatrocientos maravedis al dia, y à los Verederos à real por legua (3).

§. III. De las Resoluciones posteriores.

215. **E**N Auto Acordado por el Consejo pleno en 20. de Noviembre de 1754. se declaró, que el Au-

Martinez. Tom. VII.

to 8. tit. 5. lib. 5. de los impresos en el año de 1745. en que se manda observar en todo, y por todo la Ley 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop., y especialmente el Capitulo en que à favor de los Labradores se ordena, que el pan que se les prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados à bolverlo en la misma especie, y que cumplan con pagarlo à la tasa, si no es que al tiempo de la pagellos de su voluntad escojan pagarlo en pan, y en el que hay una clausula que dice: *Y declaramos, que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo, ó cebada que debieren pagar por Arrendamiento de las Tierras, à por qualquiera titulo, causa, y razon, y se de Provision para su observancia, insertando en ella el expresado Capitulo, declarando comprehenderse en otra qualquiera obligacion de granos: es, y se entiende la tal clausula, que aqui vá en letra bastardilla, una Providencia particular que se dió para el año de 1708. en consideracion à la esterilidad que en él se padeciò, y no Auto Acordado que haga*

M re-

regla general : y que en todo lo demás se guarden á los Labradores sus Privilegios. En el mismo de 20. de Noviembre de 1754. se previno á los Escribanos de Camara del Consejo , Chancillerias , y Audiencias , que en las Ordinarias , ó Provisiones de Labradores que

con insercion de ellos despacharen , inserten tambien las Leyes del Reyno , pero no el Auto 8. tit. 20. lib. 5. de la Recop. de 30. de Julio de 1708. porque este es el derogado en la clausula referida por el citado de 20. de Noviembre de 1754.

TITULO XXII. DE LAS COSTAS, Y TASACIONES de ellas.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

216. EL Señor Emperador Carlos V. estableció por Ley , que quando en Apelacion se confirmase Sentencia en los Tribunales Superiores de las Chancillerias , y Audiencias, en quantia de quatro mil maravedis abaxo , sea con condenacion de costas á la Parte condenada , y que lo mismo practiquen las Justicias, y demás Jueces del Reyno que en Apelacion conocieren como los de Alzadas , no habiendo moderacion , ó adictamento en

la Sentencia (1). Que la tasacion la hiciese un Oydor , y queixandose de ella , ó suplicando , se retasase por otro de los que pronunciaron la Sentencia (2). Que en qualquiera manera aquel á quien se encargase , recibiera juramento á la Parte á quien se havia de satisfacer de lo gastado , y por el determinase : y que qualquier Juez , ó Alcalde juzgara del mismo modo las costas de que hiciera condenacion (3). Sobre este §. y Titulo no hay Autos Acordados recopilados, y solo se observan para la Tasacion los Aranceles Reales,

les , en quanto á lo Procesal daños, y perjuicios , á arbitrio, por el Tasador general ; y en y juicio prudente de los Jueces. quanto á los gastos personales,

TITULO XXIII.

DE LOS ALGUACILES DE CORTE y Chancillerias del Reyno.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

217. EN cada Chancilleria hay un Alguacil Mayor, que le nombra S. M. y sirviendo su empleo personalmente , tiene la autoridad de poner dos Tenientes Alguaciles (1). Y asi unos , como otros Mayores , y Tenientes juran ante Presidente , y Oidores usar bien , y fielmente sus officios (2. y 21).

218. Los de la Corte hacen el mismo juramento al ingreso de sus Officios , y segun la Ley le debieran hacer al principio de cada un año (3).

219. Es cargo de todos los de la Corte , y Chancillerias, zelar , y velar de noche , y de dia ; evitar los ruidos , escandalos , è inquietudes ; y cuidar de que no se hagan daños en

daños, y perjuicios , á arbitrio, y juicio prudente de los Jueces. No pueden hacer

las Casas , ni en las Viñas , ni en los Panes , ni en las Huertas ; y de que á los que traen cosas á vender no se las quiten por fuerza (4).

220. Deben ser diligentes en executar las prisiones , poner á los Presos en las Carceles públicas , y no en su Casa , ni en otra particular , por estar prohibido por la Ley , el que persona alguna , de qualquier estado y condicion que sea, pueda tener carcel privada, ni Executores Diputados , salvo la Real Persona quando á su Real Servicio conviniere (5).

221. A los que traen mantenimientos á la Corte , no los deben prender los Alguaciles, por decir que cayeron en pena y calumnia ; solo les es permitido que los lleven ante la Justicia, que les oyga , y resuelva